



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1607/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1607/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto del total de cuentas de suministro de agua contratados; tomas y las ramificaciones, medidores instalados y el consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico de la Colonia Catastral Xoco (A030367), y en las áreas Geoestadísticas 967, 952 y 971.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Sobreseer Novedoso, Incompleta, Exhaustividad, Total Cuentas, Suministro, Agua, Tomas, Medidores Instalados, Consumo Promedio.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1607/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1607/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1607/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173525000638**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 3, así como en el apartado A del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

protección al derecho de acceso a la Información Pública establecido en su artículo 3, vengo a SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA:

1. Respecto de la Colonia Catastral Xoco (A030367) total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación urbana; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros.

2. En cuanto a las manzanas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Área Geoestadística Básica 967 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

3. En cuanto a las manzanas 1, 4 y 5 del Área Geoestadística Básica 952 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

4. En cuanto a la manzana 17 del Área Geoestadística Básica 971 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000638-1/2025**, de veintidós de abril, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 3, así como, en el apartado A del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en protección al derecho de acceso a la Información Pública establecido en su artículo 3, vengo a SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA: [Sic].

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. "**

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral del Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, tras recabar la información con las demás áreas administrativas que la conforman y velando el principio de máxima publicidad remite la siguiente información:

Numeral 1, en el anexo uno se localiza dos cuadros, en el primero se desglosa el número de tomas (generales y derivadas), con el número de medidores instalados, en el segundo el consumo en metros cúbicos de la colonia Xoco por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

Numeral 2, en el anexo dos referentes al Área Geoestadística Básica 967 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

Numeral 3, en el anexo tres referentes al Área Geoestadística Básica 952 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

Numeral 4, en el anexo cuatro referentes al Área Geoestadística Básica 971 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la información siguiente:

ANEXO UNO				
COLONIA	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
		NO	SI	
XOCO	DERIVADA	1118	1470	2588
	GENERAL	13	296	309
GRAN TOTAL		1131	1766	2897

COLONIA	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
		2024	2025	
XOCO	DOMESTICO	295078	93913	388991
	NO DOMESTICO	166087	23833	189920
GRAN TOTAL		461165	117746	578911

ANEXO DOS					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO JUAREZ	967	DERIVADA	90	62	152
		GENERAL		49	49
GRAN TOTAL			90	111	201

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO JUAREZ	967	DOMESTICO	23760	47849	71609
		NO DOMESTICO	49945	5866	55811
GRAN TOTAL			73705	53715	127420

ANEXO TRES					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO JUAREZ	952	DERIVADA	341	102	443
		GENERAL	6	127	133
GRAN TOTAL			347	229	576

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO JUAREZ	952	DOMESTICO	56971	9505	66476
		NO DOMESTICO	21208	3374	24582
GRAN TOTAL			78179	12879	91058

ANEXO CUATRO					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO JUAREZ	971	DERIVADA	466	941	1407
		GENERAL		32	32
GRAN TOTAL			466	973	1439

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO JUAREZ	971	DOMESTICO	144727	24472	169199
		NO DOMESTICO	3067	702	3769
GRAN TOTAL			147794	25174	172968

III. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se adjunta archivo con la queja relacionada a la solicitud de información con folio 090173525000638, debido a que por la extensión del documento nos fue imposible redactarlo en este recuadro.

[Sic.]

En ese tenor, la persona recurrente anexó el escrito libre, mediante el cual señaló lo siguiente:

Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Integral del Agua SEGIAGUA Folio de Solicitud: 090173525000638.

Con fundamento en el artículo 145, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vengo a interponer recurso de revisión contra la resolución con número de oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000638-1/2025 de fecha de 22 de abril de 2025 de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), relativa a lo siguiente bajo el folio 090173525000638:

1. Respecto de la Colonia Catastral Xoco (A030367) total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación urbana; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros.
2. En cuanto a las manzanas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Área Geoestadística Básica 967 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.
3. En cuanto a las manzanas 1, 4 y 5 del Área Geoestadística Básica 952 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.
4. En cuanto a la manzana 17 del Área Geoestadística Básica 971 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

Sobre el particular, en el citado SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000638-1/2025, la autoridad provee la información de manera parcial en consideración a que:

[...] es importante resaltar lo establecido en el Art.130 de la LGTAIP, donde se indican que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivos por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el

artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del análisis realizado a la resolución brindada, se advierte que el proveído adolece en la justificación de las razones y fundamentos para negar lo requerido, lo cual infringe el derecho humano de acceso a la información, al ser viable presentar lo solicitado por la suscrita.

Sobre el particular, como la propia SEGIAGUA precisa en el oficio y anexo respectiva, ciertamente esa entidad dispone de los datos precisos de ubicación de cada toma de agua materia de la solicitud, al ser un elemento indispensable para la provisión del suministro de agua, lo mismo en cuanto a otras especificaciones señaladas en el folio. Ahora bien, a pesar de lo esgrimido, es evidente que la Secretaría tiene pleno conocimiento de las especificaciones de la petición, al dar respuesta parcial a la Colonia Catastral Xoco y las áreas geoestadísticas básicas (AGEB) en cuestión, por lo que es evidente que la justificación vertida en el SEGIAGUA/DEDI/UT/090173525000638-1/2025 es arbitraria y contraria a derecho.

Por lo tanto, los datos requeridos a la Secretaría se tratan de información cierta y disponible, pues son indispensables para el ejercicio de sus funciones en cuanto a la prestación del servicio público, aunado a que se trata de información que la instancia gubernamental obligatoriamente alista a fin de preparar, cada año, el “Aviso por los que se dan a conocer las listas de colonias catastrales con un 70% o más de tomas con servicio medido para el ejercicio fiscal, publicados anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No se omite manifestar que, además de lo planteado, la identificación de cada una de las AGEBS y manzanas señaladas en la petición de origen corresponde a un hecho notorio y dominio público, pues no sólo se trata de datos con que la Secretaría cuenta o debe disponer, sino corresponde a un dato abierto del propio ámbito gubernamental de la Ciudad de México y, para tal efecto, esto se corrobora en la siguiente liga https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/ageb-urbanas-areas-geoestadisticas-basicas-urbanas/re_source/b2e17ed0-f2d9-4540-94a1-e57e988b6668, la cual brinda la información sobre la localización de las AGEBS de las demarcaciones y manzanas.

En cuanto a la información que es de dominio público existente en la web y representa un hecho notorio podemos apoyarnos en lo siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad

dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Esto en consideración de que el SEGIAGUA tiene datos precisos de la ubicación exacta de cada toma, permite identificar con claridad atender la petición planteada sin que para tal efecto se esté en un supuesto de elaborar documentos ad hoc como lo señalan incorrectamente en la resolución, por lo tanto, que se está en posibilidad material y jurídica de brindar la información en los términos iniciales.

Por lo anterior, agradeceré tenga a bien acordar la interposición del presente recurso y resolver en los términos aquí planteados.
[Sic.]

IV. Admisión. El trece de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VI. Cierre. El veintiséis de mayo, esta Ponencia, acordó tener por **precluido el derecho** de las **Partes** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de mayo de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad amplió sus requerimientos informativos, lo anterior es así, ya que a través de su recurso de revisión se inconformó porque el Sujeto Obligado **no le proporcionó los datos precisos de ubicación de cada toma de agua materia de la solicitud**, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que la persona solicitante al realizar su solicitud de información, **no petitionó** conocer la ubicación de cada una de las tomas de agua de la Colonia Catastral Xoco (A030367), ni de las áreas Geoestadísticas 967, 952 y 971, sino, que **solicitó el total de tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una**, sin especificar que petitionaba conocer la ubicación del total de las tomas y las ramificaciones correspondientes.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Agravio
1. Respecto de la Colonia Catastral Xoco (A030367) total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; <u>ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una;</u> iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación urbana; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros. 2. En cuanto a las manzanas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Área Geoestadística Básica 967 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; <u>ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una;</u> iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor. 3. En cuanto a las manzanas 1, 4 y 5 del Área Geoestadística Básica 952 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; <u>ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una;</u> iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor. 4. En cuanto a la manzana 17 del Área Geoestadística Básica 971 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; <u>ii)</u>	SEGIAGUA <u>tiene datos precisos de la ubicación exacta de cada toma,</u> permite identificar con claridad atender la petición planteada sin que para tal efecto se esté en un supuesto de elaborar documentos ad hoc como lo señalan incorrectamente en la resolución, por lo tanto, que se está en posibilidad material y jurídica de brindar la información en los términos iniciales.

tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su

derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por otro lado, esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173525000638**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio																																
1. Respecto de la Colonia Catastral Xoco (A030367) total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación urbana; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros. 2. En cuanto a las manzanas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Área Geoestadística Básica 967 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las	El Subdirector de Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante lo siguiente: Numeral 1, en el anexo uno se localiza dos cuadros, en el primero se desglosa el número de tomas (generales y derivadas), con el número de medidores instalados, en el segundo el consumo en metros cúbicos de la colonia Xoco por tipo de uso (doméstico y no domestico). <table><tr><th colspan="4">ANEXO UNO</th></tr><tr><th>COLONIA</th><th>TIPO DE TOMA</th><th colspan="2">CON MEDIDOR</th></tr><tr><td rowspan="3">XOCO</td><td>DERIVADA</td><td>1118</td><td>14</td></tr><tr><td>GENERAL</td><td>13</td><td>21</td></tr><tr><td>GRAN TOTAL</td><td>1131</td><td>17</td></tr></table> <table><tr><th>COLONIA</th><th>USO</th><th colspan="2">CONSUMO MEDIDO (m³)</th></tr><tr><td rowspan="3">XOCO</td><td>DOMESTICO</td><td>295078</td><td>939</td></tr><tr><td>NO DOMESTICO</td><td>166087</td><td>238</td></tr><tr><td>GRAN TOTAL</td><td>461165</td><td>1177</td></tr></table> Numeral 2, en el anexo dos referentes al Área Geoestadística Básica 967 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no domestico).	ANEXO UNO				COLONIA	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		XOCO	DERIVADA	1118	14	GENERAL	13	21	GRAN TOTAL	1131	17	COLONIA	USO	CONSUMO MEDIDO (m³)		XOCO	DOMESTICO	295078	939	NO DOMESTICO	166087	238	GRAN TOTAL	461165	1177	La entrega de información es incompleta.
ANEXO UNO																																		
COLONIA	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR																																
XOCO	DERIVADA	1118	14																															
	GENERAL	13	21																															
	GRAN TOTAL	1131	17																															
COLONIA	USO	CONSUMO MEDIDO (m³)																																
XOCO	DOMESTICO	295078	939																															
	NO DOMESTICO	166087	238																															
	GRAN TOTAL	461165	1177																															

ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

3. En cuanto a las manzanas 1, 4 y 5 del Área Geoestadística Básica 952 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

4. En cuanto a la manzana 17 del Área Geoestadística Básica 971 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, el total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en

ANEXO DOS				
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR	
			NO	SI
BENITO JUÁREZ	967	DERIVADA	90	62
		GENERAL		49
GRAN TOTAL			90	111

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)	
			2024	2025
BENITO JUÁREZ	967	DOMESTICO	23760	47849
		NO DOMESTICO	49945	5866
GRAN TOTAL			73705	53715

Numeral 3, en el anexo tres referentes al Área Geoestadística Básica 952 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

ANEXO TRES				
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR	
			NO	SI
BENITO JUÁREZ	952	DERIVADA	341	102
		GENERAL	6	127
GRAN TOTAL			347	229

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)	
			2024	2025
BENITO JUÁREZ	952	DOMESTICO	56971	9505
		NO DOMESTICO	21208	3374
GRAN TOTAL			78179	12879

Numeral 4, en el anexo cuatro referentes al Área Geoestadística Básica 971 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no doméstico).

metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

ANEXO CUATRO					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO JUAREZ	971	DERIVADA	466	941	1407
		GENERAL		32	32
GRAN TOTAL			466	973	1439

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO JUAREZ	971	DOMESTICO	144727	24472	169199
		NO DOMESTICO	3067	702	3769
GRAN TOTAL			147794	25174	172968

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese contexto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona recurrente versó respecto a que el Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta parcial a sus requerimientos relacionados a la Colonia Catastral Xoco y las áreas geoestadísticas básicas (AGEB) 967, 952 y 971.

En ese tenor, y para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud.	Respuesta.	Observaciones.
1. Respecto de la Colonia Catastral Xoco (A030367) total de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones	Numeral 1, en el anexo uno se localiza dos cuadros, en el primero se desglosa el número de tomas (generales y derivadas), con el número de medidores instalados, en el segundo el consumo en	La respuesta atiende los requerimientos 1.ii, iii y iv, no así, el requerimiento [1.i.]

correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación urbana; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros.

2. En cuanto a las manzanas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Área Geoestadística Básica 967 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, **el total de:** i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

3. En cuanto a las manzanas 1, 4 y 5 del Área Geoestadística Básica 952 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, **el total de:** i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esas demarcaciones; asimismo, iv)

metros cúbicos de la colonia Xoco por tipo de uso (doméstico y no domestico).

ANEXO UNO				
COLONIA	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		
		NO	SI	
XOCO	DERIVADA	1118	1470	
	GENERAL	13	296	
GRAN TOTAL		1131	1766	

COLONIA	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		
		2024	2025	
XOCO	DOMESTICO	295078	93913	
	NO DOMESTICO	166087	23833	
GRAN TOTAL		461165	117746	

Numeral 2, en el anexo dos referentes al Área Geoestadística Básica 967 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no domestico).

ANEXO DOS					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
BENITO JUAREZ	967	DERIVADA	90	62	152
		GENERAL		49	49
		GRAN TOTAL		90	111

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO JUAREZ	967	DOMESTICO	23760	47849	71609
		NO DOMESTICO	49945	5866	55811
GRAN TOTAL			73705	53715	127420

Numeral 3, en el anexo tres referentes al Área Geoestadística Básica 952 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no domestico).

La respuesta atiende los requerimientos 2.ii, iii y iv, **no así, el requerimiento [2.i.]**

La respuesta atiende los requerimientos 3.ii, iii y iv, **no así, el requerimiento [3.i.]**

consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

4. En cuanto a la manzana 17 del Área Geoestadística Básica 971 en la Alcaldía Benito Juárez, por cada una, **el total** de: i) servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados; ii) tomas y las ramificaciones correspondientes a cada una; iii) medidores instalados, en general y por tomas, dentro de esa demarcación; asimismo, iv) consumo promedio bimestral doméstico y no doméstico en metros cúbicos y litros, por manzana, toma y medidor.

ANEXO TRES					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO	952	DERIVADA	341	102	443
JUAREZ		GENERAL	6	127	133
GRAN TOTAL			347	229	576

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO	952	DOMESTICO	56971	9505	66476
JUAREZ		NO DOMESTICO	21208	3374	24582
GRAN TOTAL			78179	12879	91058

Numeral 4, en el anexo cuatro referentes al Área Geoestadística Básica 971 de la Alcaldía Benito Juárez, se desglosa en dos cuadros el número de medidores, tomas (generales y derivadas), y consumos por tipo de uso (doméstico y no domestico).

ANEXO CUATRO					
ALCALDÍA	AGEB	TIPO DE TOMA	CON MEDIDOR		TOTAL
			NO	SI	
BENITO	971	DERIVADA	466	941	1407
JUAREZ		GENERAL		32	32
GRAN TOTAL			466	973	1439

ALCALDÍA	AGEB	USO	CONSUMO MEDIDO (M3)		TOTAL
			2024	2025	
BENITO	971	DOMESTICO	144727	24472	169199
JUAREZ		NO DOMESTICO	3067	702	3769
GRAN TOTAL			147794	25174	172968

La respuesta atiende los requerimientos 4.ii, iii y iv, **no así, el requerimiento [4.i.]**

De lo antes expuesto se advirtió, que el Sujeto Obligado entregó la información respecto de los requerimientos **[1.ii,iii y iv], [2.ii,iii y iv], [3.ii,iii y iv] y [4.ii,iii y iv]** de la persona solicitante.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Sin embargo, no atendió los requerimientos [1.i], [2.i], [3.i] y [4.i], mediante los cuales la persona solicitante petitionó conocer el **total de “servicios y/o cuentas de suministro de agua contratados” de la Colonia Catastral Xoco (A030367), y en las áreas Geoestadísticas 967, 952 y 971.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica **cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente a sus requerimientos [1.i], [2.i], [3.i] y [4.i]. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de las áreas administrativas con competencia, para atender los requerimientos [1.i], [2.i], [3.i] y [4.i] de la persona solicitante, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y le sea entregada al peticionario.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.